

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/253/2024.

PARTE ACTORA: ALFREDO SÁNCHEZ ESQUIVEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: LIC. OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; trece de marzo del dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/253/2024** promovido por el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, en contra de la resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con clave CNHJ-GRO-027/2023; por la que se declaran infundados los agravios señalados en el Recurso de Queja intrapartidista; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Generales.

1. Presentación de queja intrapartidista. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de queja en contra de la Diputada local Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, por diversos actos que considera contrarios a los principios de Morena, identificándola la autoridad responsable, con el número de expediente CNHJ-GRO-027/2023.

2. Acuerdo de improcedencia. El siete de febrero del dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió acuerdo de improcedencia al considerar que la queja fue presentada en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de los quince días a que se refiere el artículo 27, en relación con el 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión antes señalada.

3. Primer Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la determinación referida, el diez de febrero del dos mil veintitrés el actor interpuso el medio de impugnación local correspondiente, el cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente TEE/JEC/012/2023; mismo que fue resuelto el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, confirmando el acuerdo impugnado.

4. Primer Juicio Electoral federal. Inconforme con dicha resolución, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel promovió juicio electoral ante la Sala Regional de la Ciudad de México, mismo que fue radicado con la clave SCM-JE-19/2023, instancia que mediante sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, resolvió revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional responsable, vinculando al órgano partidista para que se pronunciara respecto de la procedencia de la queja presentada por el actor el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

2

5. Segunda resolución partidista. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México, el ocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una nueva resolución en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-GRO-027/2023, en la cual determinó su incompetencia, considerando que existía un impedimento para conocer del asunto, lo que implicaría una intromisión en las facultades de los legisladores, en su carácter de partes dentro del procedimiento de queja intrapartidista, ya que desde su opinión los hechos denunciados se dieron en el contexto de funciones legislativas regulados por el derecho parlamentario.

6. Segundo Juicio Electoral Ciudadano. En contra del citado acuerdo de incompetencia de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, Alfredo Sánchez Esquivel presentó, vía correo electrónico ante la autoridad partidista responsable, juicio electoral ciudadano, el cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente TEE/JEC/037/2023; mismo que fue resuelto el cuatro de julio de dos mil veintitrés, revocando el acuerdo de incompetencia, al declarar fundado el agravio que hizo valer el actor, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realizara un ejercicio de análisis efectivo sobre el fondo de las conductas denunciadas.

7. Tercera resolución partidista. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió resolución el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, declarando la improcedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GRO-027/2023, considerando para ello que el actor carecía de interés jurídico y legitimación, al ser un hecho notorio que el trece de julio del mismo año citado, el propio órgano de justicia partidista había emitido resolución dentro del procedimiento sancionador con número de expediente CNHJ-GRO-059/2023, en el cual se canceló la afiliación partidista del actor Alfredo Sánchez Esquivel como militante de Morena.

8. Tercer Juicio Electoral Ciudadano. En contra del acuerdo de improcedencia de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GRO-027/2023, con fecha veinticinco de julio de ese mismo año, el actor interpuso juicio electoral ciudadano, el cual fue radicado en este Tribunal Electoral Local bajo el número de expediente TEE/JEC/040/2023: mismo que fue resuelto el siete de septiembre del dos mil veintitrés, revocando el acuerdo de improcedencia, y, en consecuencia, ordenando a la Comisión Nacional, que de no advertir una causal diversa a la analizada en la resolución impugnada, admitiera a trámite la queja interpuesta por el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel.

3

9. Cuarta resolución partidista. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una vez desahogado el procedimiento, el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro resolvió la queja CNHJ-GRO-027/2023, declarando infundados los agravios hechos valer por el actor Alfredo Sánchez Esquivel.

10. Cuarto Juicio Electoral Ciudadano. En contra de la resolución del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-GRO-027/2023, con fecha catorce de agosto del año pasado, el actor interpuso juicio electoral ciudadano en contra de la determinación partidista que declaró infundados sus agravios, medio impugnativo que fue radicado en este Tribunal Electoral Local bajo el número de expediente TEE/JEC/235/2024; mismo que fue resuelto el veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro; revocando la resolución del órgano de justicia

partidista de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, al declarar, por una parte, fundado el juicio electoral ciudadano e inoperante respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el expediente TEE/JEC/040/2023.

11. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial de sentencia. Mediante acuerdo plenario de cumplimiento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional declaró parcialmente cumplida la sentencia dictada el veinticinco de septiembre del año pasado en el expediente TEE/JEC/235/2024 y, en consecuencia, revocó la resolución de diez de octubre de dos mil veinticuatro dictada en vías de cumplimiento por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, para el efecto, de que emitiera una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que analice y valore de manera exhaustiva, todas y cada una de las pruebas documentales y técnicas admitidas al actor Alfredo Sánchez Esquivel; así mismo, deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.

4

12. Quinta resolución partidista (Acto impugnado). En cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada el veinticinco de septiembre y el diverso Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre, ambas fechas del año próximo pasado, dictadas en el expediente TEE/JEC/235/2024, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, una vez desahogado el procedimiento, el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, resolvió la queja CNHJ-GRO-027/2023, declarando infundados los agravios hechos valer por el actor Alfredo Sánchez Esquivel.

En esa misma fecha -treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro- se notificó la resolución citada a la parte actora a través de correo electrónico¹, medio de notificación que se encuentra previsto por el artículo 12, inciso a), del Reglamento.

13. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo plenario de cumplimiento de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional declaró formal y materialmente cumplida, la sentencia dictada el veinticinco de septiembre y el diverso Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre, ambas fechas del año próximo pasado; dictadas en el expediente TEE/JEC/235/2024.

¹ A la dirección licurbina1999@gmail.com, proporcionada por el actor a la autoridad responsable en su escrito de queja, visible a foja 2 de autos.

II. Del juicio electoral ciudadano.

1. Interposición del juicio electoral ciudadano. Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, por su propio derecho, presentó Juicio Electoral Ciudadano en contra de la Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el Procedimiento Sancionador Ordinario con clave de expediente CNHJ-GRO-027-2023, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la que se declararon infundados los agravios señalados en el escrito de Recurso de Queja intrapartidario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/253/2024, y turnarlo a la entonces Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, titular de la Ponencia IV; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-2363/2024, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano.

5

3. Radicación del expediente y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, la entonces Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, titular de la Ponencia IV dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/253/2024**, así mismo dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ordenando realizar diversos requerimientos a las partes del juicio.

4. Cumplimientos de requerimientos. Mediante acuerdos de fechas veintiuno y veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, la entonces Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, titular de la Ponencia IV, tuvo por cumplidos los requerimientos formulados a las partes.

5. Acuerdo de retorno de expediente. Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó retornar a esta Ponencia Tercera el expediente identificado con la clave TEE/JEC/253/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Alfredo Sánchez

Esquivel, en contra de la resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-025/2025, de veintitrés de enero del presente año, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano.

6. Radicación del expediente por retorno. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la magistrada ponente dio por recibido el oficio número PLE-025/2025, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, signado por la ciudadana Maribel Núñez Rendón, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual retorna el expediente identificado con la clave TEE/JEC/253/2024, mismo que fue radicado en esta Ponencia Tercera con el número que le corresponde.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

6

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) e l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano por su propio derecho en su calidad de militante de Morena, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por el órgano interno de justicia partidaria, relacionada con la queja que presentó en contra de diversa persona militante del mismo partido.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio electoral ciudadano.

7

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese tenor del estudio del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, se desprende que hace valer como causal de improcedencia la de falta de firma autógrafa del medio de impugnación.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la responsable, consistente en que el medio de impugnación fue presentado por correo electrónico ante ella, sin constar en el medio impugnativo la firma autógrafa de la parte actora, por lo cual no procede, como se solicita, sobreseer la demanda del medio de impugnación.²

² Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-250/2022.

Conforme con lo previsto en los artículos 12³, fracción VII, así como el 13⁴ y 14⁵, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación se deben presentar por escrito y deberán contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Por su parte, el artículo 13 en consonancia con el numeral 14, prevén la posibilidad de decretar la improcedencia de un medio impugnativo y por tanto desecharlo de plano cuando la demanda carezca de firma autógrafa, y que además en su caso, el requisito faltante no pueda ser deducido del expediente o **subsano mediante prevención o requerimiento**.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a su improcedencia, estableciendo que ello no exime al actor de presentarla por escrito en su oportunidad, bajo la premisa de que, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

8

Tal criterio está contenido en la **jurisprudencia 12/2019**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS**

³ Artículo 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

[...]

⁴ ARTÍCULO 13. Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley, o éstos no puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, el Pleno del Tribunal Electoral, podrá desecharlo de plano.

⁵ Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:
I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”⁶

En el caso concreto, de autos de advierte que la autoridad responsable integró el expediente de queja con la impresión del escrito digitalizado, mismo que en su oportunidad le fue remitido por el actor vía correo electrónico a la cuenta institucional, sin que obre firma electrónica válida de la parte actora, conforme con los criterios establecidos por la Sala Superior, al no haberse presentado mediante la modalidad de juicio en línea.

En ese tenor, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional por conducto de la entonces titular de Ponencia IV, tomando en cuenta que el escrito de demanda fue presentada por el actor, ante la autoridad responsable a través de su correo electrónico y dicha autoridad los remitió en copia simple, que además, en el primero no obra firma del actor y, en el segundo, si bien se plasma su firma en forma escaneada, está no es la original, es decir, autógrafa, requisito necesario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, ordenó requerir al actor, para que exhibiera el original de su escrito de presentación, demanda y anexos que exhibió ante la autoridad responsable, lo cual fue colmado dentro del plazo otorgado, mediante ocurso de fecha diecinueve de noviembre del año pasado, mismo que obra a foja 113 de los autos de sumario.

9

En ese orden de ideas, se tuvo por autenticada la voluntad de accionar la vía jurisdiccional estatal por parte del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, considerando que ello, resultaba indispensable en el presente caso, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Ello, considerando que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En mérito de lo antes razonado, es que no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma de la parte actora, de modo que resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en el presente asunto.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia hecha valer por la responsable, y toda vez que este Tribunal no advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; se considera que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

10

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó, por escrito vía correo electrónico ante la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por lo cual se ordenó requerir en su oportunidad al actor para que exhibiera ante este Tribunal Electoral, el original de su escrito de presentación, demanda y anexos que presentó ante la autoridad responsable, con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se desecharía su demanda, lo cual fue desahogado oportunamente.

Además, el escrito inicial contiene el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, sede de este Tribunal Electoral y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del impugnante en los términos antes señalados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que la

resolución que se combate fue emitida el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, y la parte actora afirma se hizo sabedora de dicho resolutivo en esa misma fecha, al momento en que le fue notificado vía correo electrónico por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, circunstancia que también sostiene el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado y que acredita con las constancias atinentes que acompañó a dicho informe.

En consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de los cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el plazo le transcurrió al demandante del primero al seis del noviembre del año pasado, descontando los días sábado dos y domingo tres de noviembre por ser inhábiles, habiéndose presentado el juicio de la ciudadanía el seis de noviembre del dos mil veinticuatro.

11

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma al comparecer el actor en su carácter de militante de MORENA y ser el promovente de la queja que resolvió la resolución impugnada; promoviendo por su propio derecho, ante la posible vulneración a sus derechos político electorales de militancia y acceso a la jurisdicción partidaria.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito material y formalmente se cumple en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se

realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁷.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**⁸ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁹; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

12

Síntesis de los agravios.

Manifiesta el actor que le causa agravio la evidente tergiversación que hace la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al emitir la resolución que impugna pues los argumentos empleados, no atienden de nueva cuenta la causa de pedir planteada originalmente en el escrito de queja primigenia.

Señala que también le agravia la falta de estudio de agravios relacionados con las violaciones a la normativa partidista a causa de las manifestaciones realizadas por la ciudadana Diputada Yoloczin Domínguez Serna.

⁷ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Refiere que la resolución impugnada carece de pronunciamiento sobre los hechos y los preceptos estatutarios violentados a la luz de las pruebas que ofreció.

Expresa el actor que la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro carece de congruencia, debida fundamentación y motivación, incorrecta valoración de las pruebas; así como la inobservancia al derecho a la igualdad y no discriminación en su perjuicio.

Aduce que la Comisión responsable ha omitido pronunciarse sobre la totalidad y base fundamental de los argumentos denunciados en la queja inicial, en el que su propósito era hacer del conocimiento al partido un actuar infractor de la denunciada a la normativa del partido, que la Comisión responsable debió investigarlas y, en su caso, fincar responsabilidad e imponer la sanción correspondiente.

13

Considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena omite dar estricto cumplimiento a lo mandado por el Órgano Jurisdiccional, en la resolución emitida en los autos del expediente TEE/JEC/235/2024, y solo se limita a hacer una relación de todos y cada uno de los medios de pruebas ofrecidos para acreditar los hechos denunciados, calificándolos como indicios, con lo cuales –señala– no se acredita su existencia y contenido, sin señalar que valor le otorga a dichas probanzas, sin considerar que las mismas fueron ofrecidas con la finalidad de acreditar sus manifestaciones de que él –el denunciante– no llevó a cabo las conductas de las cuales la denunciada le acusó públicamente una vez que asumió la Junta de Coordinación Política, rebasando los límites del derecho a la libertad de expresión, respecto a la construcción de la Biblioteca de dicho recinto legislativo.

Argumenta que indebidamente se omite dar cumplimiento a la resolución de este órgano jurisdiccional, ya que por cuanto hace a las probanzas marcadas con los números 12, 13 y 14, no se realizó pronunciamiento alguno y la responsable solo se limita a señalar que se desprende su existencia y contenido de dichas publicaciones, sin que se desprenda que valor se les otorga a dichas probanzas, sin tomar en cuenta que al momento de ofrecer dichas pruebas, expuso cual era la finalidad de su ofrecimiento y las relacionó con los hechos que pretende demostrar.

Manifiesta que la resolución que confronta es incongruente, dado que la Comisión

responsable, no se pronunció respecto a la totalidad de las pruebas ofertadas por parte del actor.

Considera que por ello, la resolución dictada por la Comisión partidista violenta los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad, certeza, constitucionalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, que tienen todos los órganos de autoridad y partidistas al emitir sus determinaciones.

Expresa que contrario a lo determinado por la autoridad responsable, de los hechos y del material probatorio que ofreció, se observa la existencia de las conductas atribuidas a la denunciada, mismas que son contrarias a los Estatutos y Declaración de principios de Morena, como lo expuso en su denuncia y aportó las pruebas que aportó para acreditar lo denunciado. Acreditándose que existió una asociación en materia política, cuya finalidad fue recrear un imaginario colectivo, negativo y nocivo en contra del movimiento que representa Morena, ya que diversos actores políticos del Partido Revolucionario Institucional en contubernio con la denunciada, han realizado de manera sistemática, reiterada y pública, señalamientos infundados y repetitivos, en detrimento del partido Morena, infraccionando las normas contenidas en los documentos básicos y estatutos que atentan contra los principios, el programa y la organización.

14

Manifiesta que al momento de analizar si la denunciada infringió lo establecido en el artículo 3, incisos f), i) y j), la responsable sea la que no obstante, tras un exhaustivo análisis de las pruebas concluye que no existe evidencia suficiente que vincule a la demandada con la violación a dichos preceptos, sin embargo, en ningún momento realizó dicho análisis.

Agrega que del caudal probatorio se acredita que la denunciada ha realizado denostaciones y calumnias públicas en su contra, contraviniendo lo estipulado en el artículo 3, del Estatuto de Morena, sin analizar la adecuación al artículo 6 inciso d) y lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Expresa que lo único que hizo la responsable fue determinar que no existían pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados pero que en ningún momento, ni en ninguna parte de la resolución funda y motivada su determinación, tampoco analiza de forma exhaustiva los hechos denunciados en su totalidad, así como el caudal

probatorio que ofreció, sino que lo hace de forma tergiversada y parcial a favor de la denunciada.

Discurre que la Comisión debió precisar que los agravios manifestados, así como las declaraciones y acciones realizadas por la parte denunciada traen o no como consecuencia que se vea trasgredido su honor.

Manifiesta que la responsable no analiza, a la luz de la normativa aplicable del partido, los supuestos normativos que se infraccionaron con los hechos denunciados, es decir no confronta los hechos denunciados a la luz de la normativa partidista citada, violada e infringida por la denunciada.

Por ello considera que la comisión responsable debió determinar que las manifestaciones hechas por la denunciada rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión e infringen los estatutos y principios del partido, como lo expuso.

15

Señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, solo se limitó a mencionar que no existen pruebas suficientes para acreditar los hechos y actos denunciados, y solo se circunscribe a temas de libertad de expresión y que no existió violencia simbólica, por lo que afirma, la responsable omitió fundar y motivar la resolución impugnada, analizar de manera exhaustiva la denuncia, relacionar los hechos con las normas presuntamente violadas y expresar las circunstancias relacionadas con los hechos; que no existe pronunciamiento correcto sobre la base central de su denuncia, esto es, sobre las violaciones a los artículos descritos, si estos se acreditaron o no y fundarlo y motivarlo, no se expuso razonamiento alguno respecto de las infracciones denunciadas, no se realizó un ejercicio de individualización de las acciones de la denunciada con la normatividad aplicable, no se describió ni se analizaron las pruebas aportadas ni se relacionan con los hechos objeto de la denuncia.

Aduce que la responsable no solo omitió realizar un examen exhaustivo de los agravios, sino que pretende tergiversar la causa de pedir original, atendiendo a que no existen pruebas idóneas, ni suficientes, sino que lo que se pidió fue que se pronuncie sobre las acciones que ha desencadenado la denunciada que se consideran graves violaciones a la normativa partidista. Afirma que lo que hizo fue llegar a una conclusión equívoca sin fundamento legal y sin motivación, que lo deja

en estado de indefensión, pues pretende declarar infundados sus agravios y manifestaciones sin fundar y motivar de manera exhaustiva su determinación.

Considera que la responsable tampoco se pronunció acerca de si las manifestaciones de la denunciada ocasionaron un daño o no a su honor, ni tampoco acerca de la violencia simbólica y el daño a la imagen pública, si la denunciada se extralimitó en el ejercicio de la libertad de expresión, y no relaciona, ni sustenta su determinación en base a algún precepto normativo interno, legal, constitucional, doctrina nacional o internacional, ni jurisprudencia, lo hace de manera arbitraria, sin fundar ni motivar debidamente, violando el artículo 17 de la Carta Magna.

Así también que dejó de pronunciarse acerca de la asociación con otros partidos políticos; así como si la denunciada cometió irregularidades en contra de los militantes de Morena y si con ese actuar cometió o no infracciones a la normativa del partido, agrega que solamente resolvió controversias de actos meramente electorales, tergiversando y variando la litis.

16

Manifiesta que sobre los hechos de calumnia hacia su persona tampoco se pronunció, sino que solo indica que las expresiones denunciadas solo dan cuenta de diversos temas de relevancia para la ciudadanía, sin implicar una afirmación respecto de la comisión de dichas conductas ilícitas en contra de la denunciada.

Refiere que lo que señala la comisión cuando alude a que se advierte el ejercicio legítimo de la libertad de expresión con el objeto de informar a las audiencias respecto de los actos propios del ejercicio de la función desempeñada como servidora pública, la denunciada no se refiere a hechos o actos propios sino que hace señalamientos en su contra sin base, sin pruebas, ni fundamento legal alguno, estos es, que la denunciada no se refiere o pronuncia sobre actos de ella misma, sino que hace mención a que él –el denunciante, hoy actor- ha realizado actos fuera del marco legal y de forma unilateral y que pudieran infringir la ley, lo cual rebasa los límites de la libertad de expresión al hacer ese tipo de señalamientos en su contra, lo cual la ubica en el supuesto de infracción normativa partidista, esto es al artículo 3, incisos i) y j) de los Estatutos de Morena.

Considera que son críticas severas y cuestionamientos que impactan en su persona, honra y dignidad humana como ser humano y político en la sociedad, ya que las

manifestaciones de la denunciada en diversos medios de comunicación pueden interpretarse como una imputación de un delito, por lo que se debe privilegiar la libertad de expresión, pero sin rebasar los límites establecidos, esto es, no calumniar, ni atacar su honra y dignidad.

Argumenta el actor que la responsable analizó las expresiones de forma unilateral y no integralmente, ni de acuerdo al contexto en el que estaban ocurriendo.

Considera que se configuran los elementos de la calumnia pues se le imputaron hechos o delitos falsos, realizados por la denunciada que contaba con proyección política al ostentar el cargo de diputada local y en este momento diputada federal, por lo que las expresiones se realizaron conforme a las acciones y actividades propias de su proyección y actividades propias de su proyección pública y política.

Señala que en la resolución impugnada se actualiza la incongruencia externa, porque la misma no se hace cargo de la totalidad de los hechos denunciados, solo se manifiestan en la misma, argumentos genéricos, y se limita la responsable a citar pruebas que para la responsable son meros indicios, pero en ningún momento se hace referencia a cada una de ellas ni las valora en su conjunto, por lo que la resolución es incongruente y no es exhaustiva.

17

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

a) La ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que la responsable violó los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación legal, al realizar razonamientos incorrectos para considerar infundado el agravio que hizo valer en el medio de impugnación partidario, ya que desde un inicio, su intención ha sido la de que la Comisión Responsable determine que la denunciada cometió irregularidades en contra de los militantes de MORENA y que con su actuar a través de la información vertida por diversos medios de comunicación periodística, cometió infracciones a las normas del partido.

Pretensión. La pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque la

resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y, en consecuencia, se sancione a la denunciada por los hechos que se le imputan, los cuales constituyen infracciones al ser violatorios de la normativa interna partidista.

Causa de pedir. El actor sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque la responsable realizó un análisis carente de exhaustividad, además de que adolece de una indebida fundamentación y motivación, incorrecta valoración probatoria, inobservancia al derecho a la igualdad y no discriminación en su perjuicio, lo que conlleva además a la violación del principio de legalidad.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la decisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena es acorde a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si le asiste la razón al actor y, por tanto, la misma debe revocarse o modificarse.

18

Metodología de estudio. Por razón de método, para su análisis, los agravios serán agrupados en cuatro temas al guardar íntima relación entre sí, siendo estos, a) Violación al principio de legalidad por la omisión de fundamentación, motivación, así como falta de exhaustividad de la resolución partidista; b) Falta de pronunciamiento sobre los hechos y los preceptos estatutarios violentados a la luz de las pruebas ofrecidas por el actor; c) Inobservancia del derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio del actor y d) Omisión de dar estricto cumplimiento a lo mandado por el Órgano Jurisdiccional, en la resolución emitida en los autos del expediente TEE/JEC/235/2024; hace falta el pronunciamiento respecto de las pruebas 12, 13 y 14, la resolución es incongruente por no pronunciarse respecto a la totalidad de las pruebas ofertadas por parte del actor y e realiza un análisis de las expresiones de forma unilateral y no integralmente, ni de acuerdo al contexto en el que estaban ocurriendo. Ello sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en los escritos de demanda, tomando en cuenta que la metodología de estudio de los agravios, no irroga perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000** emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁰

Determinación

a) Violación al principio de legalidad por la omisión de fundamentación, motivación, así como falta de exhaustividad de la resolución partidista; la responsable no analiza a la luz de la normativa aplicable del partido los supuestos normativos que se infraccionaron con los hechos denunciados, omite de realizar un examen exhaustivo de los agravios relacionados con las acciones de la denunciada, así como incongruencia externa, porque no se hace cargo de la totalidad de los hechos denunciados y falta de pronunciamiento sobre hechos de calumnia hacia el actor.

El actor afirma en su demanda, que la determinación partidista violenta los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad, certeza, constitucionalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, que tienen todos los órganos de autoridad y partidistas al emitir sus determinaciones, ya que desde su opinión, la responsable no funda ni motiva su determinación, tampoco analiza de forma exhaustiva los hechos denunciados en su totalidad, así como el caudal probatorio que ofreció, sino que lo hace de forma tergiversada y parcial a favor de la denunciada, pues considera que los argumentos empleados por la comisión partidista, no atienden de nueva cuenta la causa de pedir planteada originalmente en el escrito de queja primigenia.

19

Al respecto cabe precisar que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

¹⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En ese sentido, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

20

En ese orden de ideas, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese mismo sentido, la exhaustividad, se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se vistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa, resultando aplicable a lo anterior, la **Tesis aislada** número I.4o.C.2 K (10a.), de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**¹¹.

¹¹ Consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772. Visible en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005968>.

En ese orden de ideas, la exhaustividad se cumple en una sentencia, cuando se atiende todas las prestaciones reclamadas, así como los agravios o conceptos de violación que el justiciable plantea, o que, en su caso, se deriven de su demanda, esto es, las pretensiones y puntos litigiosos o litis planteada, incluyendo cada uno de los medios de pruebas aportados y alegatos planteados, con la finalidad de que sus afirmaciones y consideraciones sean resueltas.

Resultando aplicable el criterio sustentado en la **Tesis de Jurisprudencia** número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**¹².

De ahí que, para determinar si se cumple con dicho requisito, los razonamientos de la autoridad deberán justificar la racionalidad de su decisión, a fin de tener por cumplido el principio de certeza y de legalidad por cuanto hace a quien va dirigido dicho acto y que no se esté ante un acto de carácter arbitrario, resultando aplicable el criterio establecido en la **Tesis Aislada I.4o.A.39 K (10a.)**, bajo el rubro: **“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**¹³

21

Por su parte, la legalidad comprende, que las resoluciones sean congruentes y exhaustivas.

La primera, se divide en externa e interna. Definiéndose de la siguiente forma: *“...La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos...”*

¹² Consultable en el link electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>, de la pagina oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos de identificación: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, Tercera Época.

¹³ Consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481. Visible en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018204>.

Sustentada en la **Tesis de Jurisprudencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.¹⁴.

Respecto del principio de constitucionalidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que se estableció un sistema integral de justicia electoral cuya trascendencia radica en que todas las leyes, actos y resoluciones electorales deberán sujetarse a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En cuanto a los principios constitucionales de legalidad, certeza, constitucionalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, objetividad y profesionalismo, que tienen todos los órganos de autoridad y partidistas al emitir sus determinaciones como principios rectores de la función electoral implican que tienen como destinatarios o sujetos normativos a los órganos jurídico-aplicadores, especialmente los jurisdiccionales en todas sus instancias, en virtud de que deben ser guías de conducta y que en su caso, el cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena seguridad y certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

22

Requisitos de las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia.

El artículo 121 del Reglamento, señala que la resolución emitida por la Comisión de Justicia es la solución final a un problema concreto, sustentada en argumentos y razonamientos que justifican la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.

Ésta deberá ser emitida hasta treinta días hábiles después de la realización de la audiencia estatutaria. Para casos abiertos de oficio, la resolución deberá ser emitida hasta quince días hábiles después de la realización de dicha audiencia.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Respecto a los requisitos de fondo, el numeral 122 indica que las resoluciones tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

De forma:

[...]

De fondo:

“a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

b) Fundamentación. Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

*c) Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, **el análisis de las pruebas**, así como de la norma jurídica aplicable al caso.*

d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

e) Consideraciones o argumentación de la Resolución. Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.

f) Examen y calificación de agravios. Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.

g) Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.”

23

Ahora bien, bajo ese contexto y citado lo anterior, contrariamente a lo señalado por la enjuiciante, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable dictó resolución atendiendo a todos los puntos sujetos a consideración y en esta se encuentran los fundamentos y los razonamientos de su determinación.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

Así, en principio la autoridad responsable precisó la pretensión de la parte actora, puntualizando que esta consistía en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena determinara si la acusada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna infringió lo establecido en el artículo 3 incisos f, I, y J del Estatuto de Morena, con motivo de que las manifestaciones imputadas a la parte denunciada rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión e infringen los estatutos y principios del partido, actualizaron violencia simbólica, que tenían la finalidad de difundir un mensaje con la intención de menoscabar su imagen pública, y se realizó una asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra del movimiento partidista.

Enseguida la responsable puntualizó que “la litis del presente asunto se constriñe a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para acreditar que la parte demandada contravino la normativa interna de este partido político y, en consecuencia, que esta Comisión Nacional imponga la sanción contenida en el Reglamento; o si, por el contrario, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por la parte acusada, las imputaciones que se les atribuye no deben ser consideradas como motivo de sanción, en los términos antes mencionados”.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, determinó declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora para conseguir la pretensión buscada, considerando que los medios de prueba ofertados por el denunciante así como el análisis de los hechos, los argumentos presentados por ambas partes y la normativa aplicable, no se encontró evidencia suficiente para considerar que las manifestaciones realizadas por la demanda constituyan una violación a la libertad de expresión o que configuren actos de violencia simbólica, tal como lo afirmó la parte actora.

24

Que en ese sentido tampoco se acreditó que existiera una asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario colectivo negativo y nocivo en contra del movimiento del actor y que además las imputaciones relacionadas con la creación de un daño a la imagen pública suficiente del denunciante carecen de fundamento, y no se ha acreditado que las conductas de la demandada infrinjan los principios y estatutos del partido Morena, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, incisos F, I y J del Estatuto.

Así, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena expuso las consideraciones siguientes:

- Que el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- Que los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.

Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.

Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

- Que los artículos 3, 6, 7, 9, 14 y 42 del Estatuto del partido, señalan que los militantes tienen el deber de:

El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios.

Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

25

Alentar a sus compañeros y compañeras de partido y a la población en general a participar activamente en la solución de los problemas de su barrio, comunidad, municipio, región, estado y país, en forma organizada, legal y pacífica, y al uso de los derechos ciudadanos que les corresponden.

Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular.

Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es presionada para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad.

Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales y de los avances de la transformación, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión: Regeneración.

Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.

Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto.

Apoyar la formación de comités de morena en el territorio nacional y en el exterior.

Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido.

Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional.

Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional.

Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género.

Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

- Que al valorar todas y cada las pruebas ofrecidas por el denunciado, para verificar la existencia de los hechos motivo de la denuncia, a partir de los medios de prueba aportados, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos materia de litis, en términos de lo dispuesto por los artículos 462 de la LGIPE, 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, esta concluyó:

Que las pruebas documentales públicas y documentales, marcadas con los números de la uno a la once, trece, dieciséis, dieciocho, diecinueve, no están relacionadas en forma directa con la litis planteada en el escrito de queja, y que en el caso de las documentales publicas tienen eficacia plena para acreditar su contenido, y que por cuanto hace a las documentales privadas, están fueron valoradas con el carácter de indicios, para los mismos efectos.

Por lo que respecta a las técnicas marcadas con los números doce, catorce quince, diecisiete, veinte consistentes en ocho capturas de pantalla de diversas notas informativas, diversas notas informativas en donde la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna emite declaraciones, estas fueron valoradas como indicios.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas de la veintiuna a la veintiséis, que contienen diversos videos, la responsable señaló que resulta imposible determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar de su contenido, tampoco se puede determinar su origen, además de que en el momento de su ofrecimiento no se describe de forma precisa su contenido ni el minuto en que supuestamente se realizan las manifestaciones, así como lo que se pretende acreditar con ellas, que tienen

carácter indiciario y el oferente no agrega una descripción que guarde relación con los hechos que pretende acreditar.

Que en ese sentido resulta aplicable la **Jurisprudencia 36/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**¹⁵

- Que Las pruebas técnicas, entre otras, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- Que la Sala Superior ha sostenido que, las pruebas técnicas, por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y que las mismas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en términos de la **Jurisprudencia 4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**¹⁶.
- Que consecuentemente, de la revisión y estudio de las probanzas ofrecidas y descritas con anterioridad; la Comisión Nacional llega a la convicción de que las mismas no son concluyentes para demostrar que las declaraciones de la demandada tenían la intención de discriminar, subordinar, denigrar o humillar al denunciante.
- Que las pruebas presentadas, no resultan suficientes para concluir que las manifestaciones realizadas por la acusada constituyan violencia simbólica o denostaciones, ni que tengan la intención de menoscabar la imagen pública del denunciante ante la ciudadanía y que dichas manifestaciones están dentro del ejercicio legítimo de la libertad de expresión con el objetivo de informar a las audiencias respecto de actos propios del ejercicio de la función desempeñada como servidora pública, advirtiendo la responsable que las declaraciones denunciadas fueron cuidadosas y prudentes por parte de la denunciada, en referencia al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2024** de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS**

¹⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60 y en el link electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en el link electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

CONSTITUCIONALMENTE.”¹⁷

- Que en relación a que la acusada incurrió en violencia simbólica mediante declaraciones públicas ante medios de comunicación, con la supuesta intención de difundir un mensaje que afectará negativamente la imagen del denunciante, la responsable en esencia analizó dicho hechos motivo de denuncia conforme a los elementos de estudio propuestos en la **Jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”¹⁸**, concluyendo que las expresiones se dieron en el contexto de informar a la ciudadanía lo ocurrido respecto de la obra de rehabilitación de la biblioteca “Siervo de la Nación”, que no actualiza violencia; considerando que las expresiones de las notas periodísticas no encuadran en una forma de violencia que implique la reafirmación de algún estereotipo de género que conlleve insultos, implique algún menoscabo en el patrimonio del denunciante, constituya una agresión que provoque daño físico, sexual o psicológico, por lo cual no se desprende que se trate de expresiones que guarden relación con su género.
- Que del análisis del material probatorio, no se logró establecer de manera concluyente la existencia de una asociación política, ni se comprobó que las declaraciones tuvieron un impacto negativo significativo en la reputación del denunciante, ni que estas hubiesen formado parte de una estrategia política destinada a crear un imaginario colectivo negativo y nocivo contra el movimiento partidista.
- Que no existe evidencia suficiente que vincule a la demandada con una violación a los preceptos normativos internos.
- Que los agravios atribuidos a la C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna son infundados, tomando en cuenta que de las pruebas ofertadas no se encontró evidencia suficiente para considerar que las manifestaciones realizadas por la demanda constituyan una violación a la libertad de expresión o que configuran actos de violencia simbólica, tal como lo afirmó la parte actora.

28

De lo antes transcrito, no se advierte que en la resolución impugnada por el hoy enjuiciante, no se actualice la adecuación de la norma al caso concreto o que las razones son discordantes con el contenido de las disposiciones que aplicó al caso, ya que considerar que existe una indebida fundamentación o motivación, por el hecho de que no se resuelva conforme a su pretensión es equívoco.

En el caso, el enjuiciante aduce primeramente que, la fundamentación y motivación no es debida porque se realizan razonamientos incorrectos para considerar infundado

¹⁷ Visible en el link electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22 y en el link electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

el agravio que hizo valer en el medio de impugnación partidario, porque considera el actor que la responsable resuelve en forma tergiversada y a favor de la denunciada, sin atender a la causa de pedir planteada en el escrito de queja, ni da respuesta a la totalidad de sus argumentos, cuyo propósito era hacer del conocimiento al partido una conducta infractora por parte de la denunciada diputada Yoloczin Domínguez Serna.

Lo infundado radica en que, la autoridad responsable precisa la litis en forma adecuada, para lo cual en la resolución impugnada delimita en forma acertada cuales fueron las acusaciones o hechos denunciados y cuáles fueron las defensas esgrimidas por la denunciada, disponiendo para ello que en el caso de la parte actora este en esencia reclama que:

1. Que la comisión determine que las manifestaciones hechas por la acusada rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión e infringen los estatutos y principios del partido.
2. Que, en el presente caso, esta comisión determine que estamos ante la presencia de violencia simbólica, al realizarse manifestaciones públicas ante medios de comunicación, con la finalidad de difundir un mensaje con la intención de menoscabar la imagen pública del denunciante ante la ciudadanía.
3. Declarar que en el presente caso estamos ante asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de nuestro movimiento.
4. Determine si la acusada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna infringió lo establecido en el artículo 3 incisos f, I, y J del Estatuto de Morena.

29

En ese mismo sentido señala que “la litis del presente asunto se constriñe a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para acreditar que la parte demandada contravino la normativa interna de este partido político y, en consecuencia, que esta Comisión Nacional imponga la sanción contenida en el Reglamento.”

En ese orden de ideas, es que no le asiste la razón al actor, toda vez que, del análisis de la resolución impugnada es factible advertir que en los apartados controvertidos la comisión responsable no es incongruente, dado que existe coincidencia entre lo que la parte actora planteó con lo que la comisión partidista determinó al momento de

resolver, ya que esta consideró un apartado específico para analizar los agravios sobre todos y cada uno de los tópicos que se desprendían de los hechos denunciados, como son:

1. Manifestaciones que presuntamente exceden la libertad de expresión.
2. Alegación de violencia simbólica.
3. Acusación de asociación política para generar un imaginario negativo.
4. Violación del Estatuto de Morena.

Concluyendo que no resultaba procedente imponer sanción alguna a la denunciada, al no haber acreditado el hoy actor las faltas mencionadas por la parte actora.

Para llegar a esa conclusión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, hizo alusión a la norma aplicable, estudió y valoró las pruebas ofrecidas por las partes, en especial las del denunciante, concluyendo que no se ofreció prueba eficaz y plena para tener por acreditados los hechos controvertidos de la denuncia, ya que solo se ofertaron pruebas técnicas que alcanzaron la calificación de indicio sin haber sido corroborados por otros medios probatorios.

30

En ese sentido este órgano jurisdiccional estima que, la responsable, al resolver el medio de impugnación partidista, precisó la litis a dilucidar en forma correcta, apegado a derecho y, el hecho de que la responsable calificara como infundados sus agravios, no es una razón para considerar que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, pues se reitera que por cuanto hace al tópico de la tergiversación de la litis que plantea el actor, el mismo carece de razón, ya que este órgano jurisdiccional concluye que la litis fue planteada por la responsable en forma correcta.

Además, contrario a lo aducido por el actor, la responsable realizó el estudio de los agravios relacionados con las violaciones a la normativa partidista a causa de las manifestaciones realizadas por la ciudadana Diputada Yoloczin Domínguez Serna, esto cuando la comisión realiza el estudio respectivo a la violación al estatuto de morena, concluyendo en la resolución impugnada que tras un exhaustivo análisis de las pruebas, no existía evidencia suficiente que vincule a la demandada con una violación a esos preceptos.

Con relación a los hechos de calumnia la responsable se refirió en la resolución

impugnada, señalando que en el estudio de la Violación del Estatuto de Morena, respecto de lo cual el denunciante argumenta que la acusada infringió lo dispuesto en el artículo 3, incisos f, l y j, del Estatuto de Morena, puntualizando que el artículo referido establece entre sus principios los relativos a rechazar la denostación o calumnia pública entre miembros del partido, y que tras un exhaustivo análisis de las pruebas, concluyó que no existe evidencia suficiente que vincule a la demandada con una violación a esos preceptos.

En ese tenor el actor carece de razón, resultando infundado su agravio esgrimido al respecto, y por ello este órgano jurisdiccional estima que, la responsable, al resolver el medio de impugnación partidista, si formuló pronunciamiento relacionado con los hechos de calumnia que asevera el actor en su queja, ya que la responsable realizó el estudio de dicho agravio relacionado con las violaciones a la normativa partidista con motivo de las manifestaciones realizadas por la ciudadana Diputada Yoloczin Domínguez Serna, cuando la comisión realiza el estudio respectivo a la violación al estatuto de morena, concluyendo en la resolución impugnada que tras un exhaustivo análisis de las pruebas, no existía evidencia suficiente que vincule a la demandada con una violación a esos preceptos.

31

B) Falta de pronunciamiento sobre los hechos y los preceptos estatutarios violentados a la luz de las pruebas ofrecidas por el actor.

Por cuanto hace a la supuesta falta de pronunciamiento sobre los hechos y los preceptos estatutarios violentados a la luz de las pruebas ofrecidas por el actor, la responsable en la resolución sujeta a estudio señala que: “Con base en el análisis de los hechos, los argumentos presentados por ambas partes y la normativa aplicable, esta Comisión concluye que los agravios atribuidos a la C. Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna son infundados. No se encontró evidencia suficiente para considerar que las manifestaciones realizadas por la demanda constituyan una violación a la libertad de expresión o que configuran actos de violencia simbólica, tal como lo afirmó la parte actora.”

Para arribar a dicha conclusión la responsable hace un estudio minucioso de cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, resolviendo por ello que las manifestaciones realizadas por la demandada no configuran actos sancionables y, declara la improcedencia de las pretensiones planteadas por la parte actora, tomando

como base que las pruebas ofrecidas fueron insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados motivo de litis, ya que en ese sentido, el hoy actor solo ofreció pruebas técnicas, que solo tienen el valor de indicios, insuficientes por si mismos para acreditar los hechos, cuando estos nos son administrados con otros medios probatorios, tal y como se establece en los criterios de jurisprudencia emitidos por la propia Sala Superior, que la misma responsable hace valer en su resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Señalando la comisión partidista para sostener su resolución que: “por sí solas, las pruebas técnicas no merecen valor probatorio pleno, solo indiciario, esto es, a partir de hechos probados (indicios), el juzgador puede deducir la existencia de un hecho que es necesario probar. Esto es, partiendo de un hecho que está probado, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto fáctico de una norma, atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos.”.

32

c. Inobservancia del derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio del actor.

Por cuanto hace a que la responsable inobservó el derecho a la igualdad y no discriminación en perjuicio del actor, para dar respuesta al agravio en cita, es menester señalar que, no obstante que el denunciante en ningún momento señala pertenecer a algún grupo vulnerable y que por ello debe juzgarse su queja intrapartidaria atendiendo a la no discriminación, garantizando para él un acceso a una justicia más flexible.

En ese contexto, es importante puntualizar que, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional toda vez que el artículo 1º de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. De ese modo, deben

tomarse en cuenta los principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas integrantes de algún grupo vulnerable como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia. Lo anterior conforme lo establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de ese tipo de personas, con la finalidad de salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Ello ya que, en términos del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con alguna calidad especial: a) La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad¹⁹; y, b) Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción, sin embargo respecto de las reglas probatorias, estas deben ser flexibilizadas respecto de la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones, aplicando el criterio sostenido por la **Tesis XXXVIII/2011** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**²⁰ y la **jurisprudencia 18/2015** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.²¹

33

En ese sentido, la sola manifestación solo de los hechos materia de la denuncia no es suficiente para determinar la acreditación plena de los mismos, pues como ya lo ha determinado la Sala Superior en diversas ejecutorias, la figura de la reversión de la carga de la prueba, no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la presunta responsabilidad de un sujeto sobre una infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial,

¹⁹ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

²⁰ Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el presente caso, pero también, debe considerarse la presunción de inocencia e igualdad procesal, pues a pesar de haber considerado el contexto en el cual se pudieron haber llevado a cabo las conductas imputadas a la denunciada, desde la perspectiva de la Comisión de Justicia responsable, criterio que se comparte por este órgano jurisdiccional, no se acredita con prueba fehaciente alguna, de las que obran en los autos del sumario, que la denunciada efectivamente, hubiera formulado diversas manifestaciones con la intención de agraviar el honor del denunciante, o que en su caso resultaran violatorias de la normativa interna partidista, conclusión a la que arriba la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena en su resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, solo es posible tener como presumiblemente existente el hecho denunciado, ya que aun dándole crédito a lo manifestado por el denunciante, no es de forma automática que la responsable tenga que concluir que están debidamente acreditados los hechos denunciados, dado que es en el estudio de las pruebas y el análisis contextual que realizó, con base en la normativa y precedentes aplicables, lo que permitió a la emisora del acto reclamado determinar si en el asunto se actualizan o no las infracciones imputadas a la denunciada.

34

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que carece de razón el actor, considerando que la resolución impugnada fue emitida bajo los principios rectores de igualdad, tolerancia y de justicia, tal y como lo señala la propia responsable, principios que rigen la vida partidista cuando se señala como una obligación de todo militante la de observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género.

Bajo ese contexto, no es posible advertir de la resolución impugnada violación al derecho en cita, ni que se hubiese violentado cualquier otro derecho del accionante, por virtud de su identidad, misma que no fue precisada por el actor, que le resulte una limitante para materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

En ese orden de ideas, el actor no controvierte directamente las consideraciones de la Comisión responsable, y que al tratarse de cuestiones relacionadas con cuestiones procedimentales, como son la valoración de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja que interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido

Morena, el hoy actor está obligado a cumplir con los estándares que rigen a las mismas de acuerdo al marco normativo, sin que por ello se actúe en un plano de desigualdad y discriminación en contra del actor, ya que la decisión de la responsable no se trató de una valoración de perfil personal, sino de la acreditación o no de los hechos denunciados, bajo el estudio de cada una de las pruebas ofrecidas para ello conforme al marco legal.

En dicho entendido, en criterio que se comparte, fue conforme a derecho que la Comisión responsable coligiera que los hechos y manifestaciones denunciados deben entenderse emitidos al amparo de la libertad de expresión porque se dieron en el contexto de informar a la ciudadanía lo ocurrido respecto de la obra de rehabilitación de la biblioteca “Siervo de la Nación”, y las expresiones de las notas periodísticas no encuadran en una forma de violencia que implique la reafirmación de algún estereotipo de género que conlleve insultos, implique algún menoscabo en el patrimonio del denunciante, constituya una agresión que provoque daño físico, sexual o psicológico, por lo cual no se desprende que se trate de expresiones que guarden relación con su género o alguna característica propia que lleve a considerar violentado en su derecho a la igualdad y no discriminación.

35

Tomando en cuenta, como ya se ha explicado, que la posible afectación que pudiera tener no está relacionada con alguna calidad de índole personal, sino con su calidad de servidor público, lo cual se considera válido en el marco de la arena político-electoral y dentro de un Estado democrático, considerando que las personas funcionarias públicas están expuestas a un mayor escrutinio público y que por ello la libertad de expresión, respecto de ellos y su desempeño público, tiene como limitante que no se rebasen los límites constitucionales y convencionales.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que tal y como lo razona la propia comisión responsable en su resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, el contenido de las notas periodísticas que fueron ofrecidas como medios de pruebas por el denunciante, a la cuales se les otorgó un valor indiciario, no son instrumentos probatorios suficientes para tener por acreditados los hechos de la denuncia y materia de litis en el caso a estudio, ya que para tener el efecto de una prueba plena, dichos indicios tenían que estar adminiculados con algunos medios de prueba más, que en su conjunto generaran convicción en el juzgador respecto de la existencia de los hechos denunciados.

En ese sentido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante para acreditar los hechos constitutivos de su queja, consistentes en diversas notas periodísticas por medio de las cuales los medios de comunicación ordinariamente exponen ante las personas lectoras, desde la perspectiva del autor, acontecimientos en los que una o más de las personas involucradas participaron y que en el caso se circunscriben al debate entre dos militantes del Partido Morena y ex integrantes en las diputaciones del Congreso Local del Estado de Guerrero, en relación a la remodelación y construcción de la Biblioteca “Siervo de la Nación” y los recursos aprobados y erogados para ello, en la que se da la confrontación de ideas, opiniones, observaciones, comentarios y aportaciones, respecto de la obra citada por la denunciada y otros diputados y diputadas,

En este escenario es que este órgano jurisdiccional, comparte el análisis formulado por la comisión responsable en la resolución impugnada, en el sentido de estimar que el actor no justificó ni acreditó fehacientemente la existencia de los hechos denunciados motivo de litis, considerando que las pruebas técnicas consistentes en diversas capturas de pantalla de notas periodísticas, individual y en su conjunto con las pruebas aportadas por el oferente, no resultan suficientes para acreditar el contenido de los hechos expuestos por el actor, consecuentemente es que los agravios de la parte actora son infundados en la parte que se estudia.

36

d. Omite dar estricto cumplimiento a lo mandatado por el Órgano Jurisdiccional, en la resolución emitida en los autos del expediente TEE/JEC/235/2024; hace falta el pronunciamiento respecto de las pruebas 12, 13 y 14 y la resolución es incongruente por no pronunciarse respecto a la totalidad de las pruebas ofertadas por parte del actor y se realiza un análisis de las expresiones de forma unilateral y no integralmente, ni de acuerdo al contexto en el que estaban ocurriendo.

El actor considera que la Comisión partidista omite dar estricto cumplimiento a lo mandatado por el Órgano Jurisdiccional en la resolución emitida en los autos del expediente TEE/JEC/235/2024, y solo hace una relación de todos y cada uno de los medios pruebas ofrecidos para acreditar los hechos denunciados, calificándolos como indicios, sin señalar que valor le otorga a dichas probanzas, y sin considerar que las mismas fueron ofrecidas con la finalidad de acreditar sus manifestaciones de que no

llevó a cabo las conductas de las cuales se le acusó públicamente, y que por ello dichas acusaciones rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión, respecto a la construcción de la Biblioteca de dicho recinto legislativo.

Aduce además que por cuanto hace a las pruebas marcadas con los números 12, 13 y 14, no se realizó pronunciamiento alguno y la responsable solo se limita a señalar que se desprende su existencia y contenido de dichas publicaciones, sin que se desprenda qué valor se les otorga a dichas probanzas.

Así también, manifiesta que la resolución es incongruente, y no se pronuncia respecto a la totalidad de las pruebas ofertadas por parte del actor, así como que omite valorar las pruebas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Al respecto, el actor carece de razón y sus agravios resultan inoperantes por una parte e infundados por la otra.

37

Lo **inoperante** radica en la afirmación de que la Comisión partidista omite dar estricto cumplimiento a lo mandado por el Órgano Jurisdiccional en la resolución emitida en los autos del expediente TEE/JEC/235/2024, ya que este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, declaró cumplida la resolución dictada el veinticinco de septiembre del año pasado y el diverso Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre de ese mismo año, en el expediente TEE/JEC/235/2024, determinación que no fue impugnada por el hoy accionante, por lo cual es un acto jurídico que adquirió firmeza.

Al respecto, en su Acuerdo Plenario del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional estableció lo siguiente:

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

Primeramente, se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado a lo resuelto en la sentencia de veinticinco de septiembre, y atendiendo lo determinado en el diverso acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, en el cual se declaró parcialmente cumplida la referida resolución.

En ese sentido, el Tribunal Electoral declaró fundado el agravio del actor y, en consecuencia, se revocó la resolución de ocho de agosto emitida por la Comisión de Justicia, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-027/2024, para el efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles

posteriores a su notificación, se dictara una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la cual observara los efectos ordenados en la misma.

Así, en acatamiento a lo ordenado, el quince de octubre, la ciudadana América Enith Pérez Garduño, integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 4 de la Comisión de Justicia, remitió las constancias de cumplimiento, incluida la resolución de diez de octubre, recaída en el Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente CNHJ-GRO-027-2023 y su correspondiente notificación al actor.

No obstante, al realizar su análisis, en el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, se determinó que se había dado cumplimiento parcialmente, toda vez que, atendió de forma completa (Sic), dando cumplimiento a los dos primeros efectos ordenados:

- “1. Atienda la totalidad de las pretensiones del actor, incluyendo la consistente en: “Declarar que en el presente caso estamos ante asociación en materia política con la finalidad de recrear un imaginario, colectivo, negativo y nocivo en contra de nuestro movimiento”.
2. Determine si la acusada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, infringió lo establecido en el artículo 3, incisos f), i) y, j), del Estatuto y principios de MORENA.”

38

Pero, por cuanto al tercer efecto: “3. Analice y valore de manera exhaustiva, todo el caudal probatorio ofrecido y admitido al actor Alfredo Sánchez Esquivel, con excepción de la prueba confesional a cargo de la acusada.”; lo hizo de forma parcial, al no realizar la valoración de la totalidad de las pruebas relacionadas, toda vez que, de las consistentes en las documentales públicas identificadas con los numerales uno al once y diecinueve, así como las técnicas marcadas con los números doce, trece y veinticuatro, no le asignó valor alguno.

Por lo que, la autoridad responsable oportunamente había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, atendiendo de forma integral los efectos marcados con los numerales 1 y 2, sin embargo, al atender de forma incompleta el número 3, el cumplimiento de la resolución era parcial.

Así, se determinó revocarla, dejando subsistentes las consideraciones que se declararon cumplidas y, ordenando atender lo omitido en una nueva resolución, tal y como se aprecia en los efectos, que a continuación se transcriben:

“Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que analice y valore de manera exhaustiva, todas y cada una de las pruebas documentales y técnicas admitidas al actor Alfredo Sánchez Esquivel; así mismo, deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, dentro de los tres días siguientes a la emisión de la misma, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación al actor.”

Las negrillas son propias de la resolución.

Acuerdo que está firme, al no ser recurrido por las partes, conforme a la certificación de cinco de noviembre, realizada por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

Así, en acatamiento a lo ordenado, el cuatro de noviembre, la ciudadana América Enith Pérez Garduño, integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 4 de la Comisión de Justicia, remitió las siguientes constancias:

- Cédula de notificación por estrados electrónicos de la resolución de treinta y uno de octubre, efectuada en la misma fecha, a las partes e interesados.
- Cédula de notificación de la resolución de treinta y uno de octubre, efectuada en la misma fecha a Alfredo Sánchez Esquivel.
- Resolución de treinta y uno de octubre, del Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente CNHJ-GRO-027-2023.
- Impresión de mensaje vía correo electrónico dirigido a Alfredo Sánchez Esquivel, notificando la resolución de treinta y uno de octubre, efectuado en la misma fecha.
- Impresión de mensaje vía correo electrónico dirigido a Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, notificando la resolución de treinta y uno de octubre, efectuado en la misma fecha.

39

Del análisis de los documentos descritos con anterioridad, **se advierte que, el treinta y uno de octubre, la Comisión de Justicia, dictó una nueva resolución en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-027/2024, cumpliendo en tiempo**, al realizarlo dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, que para tales efectos se le concedió e, informarlo dentro de los tres días siguientes.

Dado que, fue notificado el veinticinco de octubre; y considerando que fueron inhábiles los días; diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, dos y tres de noviembre, por corresponder a sábados y domingos; además del treinta y uno de octubre y uno de noviembre, el plazo de cinco días hábiles, posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, feneció el cinco de noviembre y, los tres días posteriores para informarlo, concluyeron el ocho siguiente, siendo recibidas las constancias de cumplimiento el cuatro de noviembre.

La cual, fue debidamente notificada al actor Alfredo Sánchez Esquivel el día de su emisión, treinta y uno de octubre, a través de correo electrónico, medio de notificación que se encuentra previsto por el artículo 12, inciso a), del Reglamento.

Documentos a los que, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que, si bien conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero, son documentales privadas al ser emitidas por una autoridad partidista en copia certificada; estas generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior al haber sido expedidas por la autoridad responsable identificada en autos y a la cual se le impuso la condena, además de que, no existe prueba alguna que las contravengan, por lo cual, en el presente caso, hacen prueba tanto a favor como en contra de la oferente, conforme al principio de adquisición procesal en materia electoral.

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias referidas, **se advierte que la Comisión de Justicia, atendió los efectos ordenados por este Tribunal en la sentencia de veinticinco de septiembre, así como el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, como a continuación se analizan.**

Analice y valore de manera exhaustiva, todas y cada una de las pruebas documentales y técnicas admitidas al actor Alfredo Sánchez Esquivel.

Respecto a este, **se estima que cumplió lo ordenado, toda vez que valoró y apreció todas y cada una de las pruebas admitidas al actor.** Recordando que, en el acuerdo en cumplimiento, se consideró que no realizó la valoración de la totalidad de las pruebas relacionadas, toda vez que, de las consistentes en las documentales públicas identificadas con los numerales uno al once y diecinueve, así como las técnicas marcadas con los números doce, trece y veinticuatro, no le asignó valor alguno.

En ese contexto, la Comisión de Justicia, en el proemio de la nueva resolución de treinta y uno de octubre, señala que se emite:

“...en cumplimiento a la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al acuerdo plenario de 24 de octubre en el juicio radicado con el número de TEE/JEC/235/2023 en el que se declara parcialmente cumplida la sentencia indicada y se revoca la resolución de 10 de octubre dictada por la Comisión.”

Por lo que, en el considerando “TERCERO. CUMPLIMIENTO”, hace la precisión que, conforme a lo ordenado en el acuerdo plenario:

“... Como ha quedado evidenciado, solo se ordena la valoración exhaustiva de las pruebas aportadas por el promovente y admitidas por esta Comisión, ya que a consideración de tribunal no fueron valoradas en su totalidad.

Por tal razón, se realiza un nuevo análisis y valoración de dichas probanzas conforme a los parámetros establecidos en la ejecutoria de mérito”.

Las negrillas son propias.

De tal forma, en el considerando “SÉPTIMO. VALORECIÓN DE LAS PRUEBAS” (sic), señaló que servía como fundamento para dicha valoración, los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Asimismo, en el punto 7.1. Acreditación de los hechos, **enumeró las pruebas aportadas por el actor, entre ellas las documentales públicas identificadas con los numerales uno al once y diecinueve, así como las técnicas marcadas con los números doce, trece y veinticinco, asignándoles valor probatorio a cada una de ellas.**

En efecto, de la lectura de dichas pruebas, se observa que, **en la nueva resolución, se precisa su valor probatorio**, como a continuación se relacionan:

- “1. Documental pública. [...] Misma que tiene un valor probatorio pleno con la que se acredita al actor como diputado local de la LXII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero”.
- “2. Documental pública. [...] Misma que tiene un valor probatorio pleno con la que se acredita la pertenencia del actor al grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado”.
- “3. Documental. [...] Misma que tiene un valor probatorio pleno con la que se acredita su existencia y contenido respecto del presupuesto para el estado de Guerrero...”.
- “4. Documental. [...] Misma que tiene un valor probatorio indiciario al ser imposible compulsar las firmas, ésta tiene el valor de un indicio,...”.
- “5. Documental. [...] El cual hace prueba plena de la cual se desprende su existencia y contenido ...”.
- “6. Documental. [...] Misma que hace prueba plena y de la cual se desprende su existencia y contenido ...”.
- “7. Documental pública. [...] El mismo hace prueba plena del que se desprende su existencia y contenido,...”.
- “8. Documental pública. [...] El mismo hace prueba plena y de él se desprende su existencia y contenido,...”.
- “9. Documental pública. [...] Esta hace prueba plena de la misma se desprende su existencia y contenido,...”.
- “10. Documental pública. [...] El cual hace prueba plena de la cual se desprende su existencia y contenido ...”.

- “11. Documental. [...] Mismas que son valoradas con el carácter de indicio y de las que se desprende su existencia y contenido...”.
- “12. Técnica. [...] Las mismas que son valoradas como indicio, certificando que se presentan en ocho capturas de pantalla de ...”.
- “13. Documental privadas. [...] La misma es valorada como indicio siendo una captura de pantalla...”.
- “19. Documental pública. [...] Misma que hace prueba plena y de la cual se desprende su existencia y contenido ...”.
- “25. Video de la contestación que realizó la Arquitecta Irene Jiménez Montiel, Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

El mismo tiene el carácter de indicio por ser una prueba técnica...”17.

Precisando que, en la resolución de la autoridad responsable de diez de octubre, la última prueba estaba marcada con el número 24, y en la nueva resolución de treinta y uno de octubre, se identifica con el número 25.

42

Así, se considera que, en la nueva resolución en análisis, la Comisión de Justicia atendió en su integridad tanto lo ordenado en el punto 3 de efectos de la sentencia de veinticinco de septiembre, así como, el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, puesto que, valoró y apreció todas y cada una de las pruebas del actor conforme al artículo 122, incisos c) y d) del Reglamento, especialmente las que este Tribunal identificó como omitidas en la resolución de diez de octubre que fue revocada.

En resumen, oportunamente dio cumplimiento a lo ordenado, atendiendo de forma integral los efectos de la sentencia y el acuerdo en cumplimiento.

Finalmente, lo procedente conforme a derecho, es declarar formal y materialmente cumplida; la resolución dictada el veinticinco de septiembre y el Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre, sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el veinticinco de septiembre y el Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre, emitidos por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/235/2024, por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así, para dar por cumplida la sentencia, este tribunal sostuvo que la responsable Comisión de Justicia atendió en su integridad tanto lo ordenado en el punto 3 de efectos de la sentencia de veinticinco de septiembre, así como, el acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, ambas fechas del dos mil veinticuatro, puesto que, valoró y apreció todas y cada una de las pruebas del actor conforme al artículo 122, incisos c) y d) del Reglamento, especialmente las que este Tribunal identificó como omitidas en la resolución de diez de octubre que fue revocada.

De ahí la inoperancia del agravio cuando afirma que no se ha dado estricto cumplimiento a lo mandado por el Órgano Jurisdiccional en la resolución emitida en los autos del expediente TEE/JEC/235/2024.

Por otra parte, resulta infundado el agravio relativo a que la responsable no se pronuncia respecto a la totalidad de las pruebas ofertadas por parte del actor, así como que de las pruebas marcadas con los números de la 3 a la 11, 12, 13 y 14, no realizó pronunciamiento alguno y que la responsable solo se limita a señalar que se desprende su existencia y contenido de dichas publicaciones, sin que se desprenda que valor se les otorga a dichas probanzas.

43

No obstante, contrario a lo aducido, la comisión partidista si realiza la valoración de las probanzas, así en el considerando “SÉPTIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS” de su resolución del treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, determina que, para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos.

Así, fundado en los artículos 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 86 y 87 del Reglamento de Honestidad y Justicia, determina que las pruebas documentales públicas tienen valor pleno, salvo prueba en contrario, respecto a la autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieren y que las técnicas y las documentales privadas, tienen solo un valor indiciario, y solo harán prueba plena cuando a juicio de esa Comisión, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio de la resolución que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados . De ahí que se cumplan con los parámetros normativos y criterios de jurisprudencia que para sustentar su

determinación sostiene la responsable, pruebas que, a consideración de ésta, -tratándose de las probanzas relacionadas directamente con la litis planteada-, no se consideraron suficientes para tener por acreditados los hechos narrados por el quejoso.

En ese mismo sentido, por cuanto hace a las pruebas 12 y 14, consistentes en pruebas técnicas, la primera, en notas informativas en donde diputadas y diputados emiten declaraciones relacionadas a la obra y, la segunda, consistente en notas informativas en donde la denunciada en su calidad de diputada emite declaraciones son valoradas como indicio; al ser, la primera, captura de pantalla de notas informativas, en donde diputadas y diputados emiten declaraciones relacionadas con la obra, de ellas –señala la comisión- se desprende su existencia y contenido respecto a declaraciones realizadas por diversos personajes como los ciudadanos Héctor Apreza Patrón. Bernardo Ortega Jiménez, quienes no son parte en el expediente, que fueron ofrecidas con el propósito de mostrar que los legisladores conocían de la obra; y la segunda, al ser una compilación de siete capturas de pantalla, de diferentes publicaciones en las que se repiten palabras como ingobernabilidad y aferrarse; probanzas que son declaradas insuficientes para determinar, respectivamente, que los legisladores conocían los detalles de la obra y para acreditar violencia simbólica en contra del oferente.

44

Mientras que la probanza marcada como el número 13 relativas a documentales privadas consistente en notas informativas en donde diputadas y diputados emiten declaraciones relacionadas con la obra, también fue valorada por la responsable como indicio, al considerar que es una captura de pantalla de publicación en la red social Facebook el 11 de enero de 2022, respecto de la autorización de la destrucción de la biblioteca “Siervo de la Nación”, siendo una publicación de lo que parece la cuenta de la Diputada Gaby Bernal Reséndiz quien no es parte en el expediente, determinando la comisión que resulta insuficiente para demostrar la calumnia hacia el oferente.

Relativo a las pruebas de la 3 a la 11, la autoridad responsable en el considerando SÉPTIMO, relativo a la valoración de las pruebas ofertadas por el denunciante, para establecer si con las mismas se acreditan o no las conductas denunciadas, concluyó que en términos de lo dispuesto por los artículos 462 de la Ley General de Procedimientos Electorales y 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como el punto 7.1. relacionado con la

acreditación de los hechos, en los que enumera las pruebas aportadas por el actor, entre ellas las documentales públicas identificadas con los numerales uno al once consistentes en:

1. La Constancia de asignación de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de fecha 13 de junio de 2021, a la cual la responsable le asigna valor probatorio pleno, para efectos de tener por acreditado que el actor ostenta en ese momento el cargo de Diputado local de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.2.

2. La Constancia de acreditación como integrante del grupo parlamentario de Morena de la LXII al H. Congreso del Estado de Guerrero de fecha 03 de enero de 2020, expedida por el diputado Antonio Helguera Jiménez, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, a la cual le otorga valor probatorio pleno para acreditar la pertenencia del actor al grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado.

45

3. El original del periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero que contiene el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2021, a la cual le otorga un valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido respecto del presupuesto para el estado de Guerrero en el ejercicio fiscal 2021, y puntualiza la responsable que con ella no es posible acreditar que la aprobación del presupuesto citado era del conocimiento de las diputadas y diputados respecto de la obra sobre de la obra de demolición y construcción del edificio de la Biblioteca del Congreso del estado, en Chilpancingo, municipio de Chilpancingo de los Bravo.

4. El oficio por el cual, se le designa coordinador del grupo parlamentario de MORENA en la LXII Legislatura, a la cual le asigna valor probatorio indiciario, considerando la responsable que resulta imposible compulsar las firmas, y que por ello tiene el valor de un indicio, por cuanto hace a la calidad del actor Alfredo Sánchez Esquivel como coordinador del grupo parlamentario de Morena.

5. El periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene el Decreto de Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal 2021, Anexo 23-A. Analítico por dependencia y fuente de financiamiento, a la cual le otorga valor de prueba plena respecto de los recursos aprobados para la remodelación de la biblioteca "Siervo de

la Nación”, señalando la Comisión responsable que es imposible con tener por acreditado con dicha documental que las diputadas y diputados tuvieron pleno conocimiento del contenido de los recursos aprobados para la remodelación de la biblioteca Siervo de la Nación.

6. Diario de los debates del H. Congreso del estado de Guerrero de 07 de septiembre de 2021, en donde se publica entre los asuntos del orden del día de dicha sesión, el oficio por el cual se le designa al hoy actor como Coordinador del grupo parlamentario de Morena en la LXIII Legislatura, a la cual le asigna valor probatorio pleno, por cuanto hace a la calidad del actor Alfredo Sánchez Esquivel como coordinador del grupo parlamentario de Morena.

7. Dictamen de Seguridad Estructural de la Biblioteca del Congreso del Estado de Guerrero, emitido por el Director responsable de Obra, el Ing. Ángel Cortez Niño, a la cual le asigna un valor probatorio pleno respecto de que el inmueble podría tener problemas en la cimentación con capacidad de carga.

46

8. Oficio de solicitud de modificaciones al proyecto original, respecto a la “Rehabilitación del inmueble del Congreso del estado, en el municipio de Chilpancingo de los Bravo”, suscrito por el entonces diputado Alfredo Sánchez Esquivel, en su calidad de Presidente de la junta de Coordinación Política, de fecha 16 de noviembre de 2021, a la cual le otorga un valor de prueba plena y que del mismo se desprende su existencia y contenido respecto a la solicitud realizada a la Arq. Urb. Irene Jiménez Montiel, Secretaria de desarrollo urbano obras públicas y ordenamiento territorial, en el que se solicita un replanteamiento al proyecto original derivado al resultado del peritaje solicitado en el que se determinó la necesidad de un reforzamiento mayor de dicho inmueble, lo que representaba un gasto mayor para la obra en cuestión.

9. Planos correspondientes al Proyecto arquitectónico de nombre: “Demolición y construcción del edificio de la Biblioteca del Congreso del estado, en Chilpancingo, municipio de Chilpancingo de los Bravo”, la cual señala la responsable hace prueba plena y que de la misma se desprende su existencia y contenido, pero que los hechos acreditados con ella no forman parte de la litis que le fue planteada, pues no corresponde a la misma determinar si con esto se confirma que el inmueble cumplía las necesidades de áreas administrativas.

10. Original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero que contiene el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2022, a la que califica como prueba plena, de la cual se acredita el contenido del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2022, sin embargo, señala que le resulta imposible con ella tener por acreditado que con la aprobación del presupuesto los Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y cuenta pública, tuvieron conocimiento de la obra en cuestión, así como las diputadas y diputados que integran el pleno del Congreso de Guerrero.

11. Copias de actas de reuniones con diputadas y diputados de los comités de Administración y de Biblioteca e Informática. A las cuales les asigna el carácter de indicio, respecto de algunas observaciones comentarios y aportaciones de la obra en cuestión realizadas por algunos diputados y diputadas, y que con las mismas no es posible tener por acreditado si existe denostación o calumnia hacia el denunciante.

47

Por lo que respecta a las pruebas técnicas marcadas con los números 12 y 14, consistentes las primeras en diversas notas informativas en donde diputadas y diputados emiten declaraciones relacionadas a la obra consistente en demolición y construcción del edificio de la Biblioteca del Congreso del estado, en Chilpancingo, municipio de Chilpancingo de los Bravo, y las segundas en notas informativas en donde la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna emite declaraciones.

A las primeras la responsable les otorga un valor probatorio de indicios, señalando que hacen la certificación de las mismas se presentan en ocho capturas de pantalla de notas informativas en las cuales diputadas y diputados emiten declaraciones relacionadas a la obra en cita, y que de las probanzas analizadas se desprende su existencia y contenido respecto a declaraciones realizadas por diversos personajes como los CC. Héctor Apreza Patrón, Bernardo Ortega Jiménez, quienes no son parte en el expediente intrapartidista que se resolvía, que además fueron dichos medios de prueba con el propósito de acreditar que los legisladores conocían de la obra, y que las mismas resultan insuficientes para determinar que legisladores conocían los detalles de la obra pública realizada.

Por cuanto hace a las segundas marcadas con el número 14, la responsable les da el valor probatorio de indicios por ser una compilación de siete capturas de pantalla, de

diferentes publicaciones en las que se repiten palabras como ingobernabilidad y aferrarse, mismas que son insuficientes para acreditar violencia simbólica en contra del oferente.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en documentales privadas marcadas con el número 13, consistentes en diversas notas informativas en donde diputadas y diputados emiten declaraciones relacionadas a la obra consistente en demolición y construcción del edificio de la Biblioteca del Congreso del estado, en Chilpancingo, municipio de Chilpancingo de los Bravo, la responsable les otorga un valor probatorio de indicio, al resultar una captura de pantalla de publicación en la red social Facebook, el once de enero de dos mil veintidós, relacionada con la autorización de la destrucción de la biblioteca "Siervo de la Nación", y que la publicación citada, al fue difundida a través de la cuenta personal de la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz quien no es parte en este expediente, y la misma resulta insuficiente para demostrar la demostración de calumnia hacia el oferente.

48

Por lo que hace a las pruebas consistentes en documental pública marcada con el número 19, consistente en la versión estenográfica de la comparecencia de la Arq. Urb. Irene Jiménez Montiel, correspondiente a la glosa del primer informe de gobierno, publicada en el diario de los debates del Congreso del Estado de Guerrero, de fecha 23 de noviembre, la responsable les otorga un valor de prueba plena respecto de su existencia y contenido correspondiente a la glosa del primer informe de gobierno, publicada en el diario de los debates del Congreso del Estado de Guerrero, sin embargo, no es materia de litis en este expediente demostrar que la remodelación salía más cara que la construcción del inmueble y que la decisión fue tomada en base a un dictamen emitido por el Director Responsable de Obra Ingeniero Ángel Cortez Niño.

Consecuentemente, la responsable si se pronuncia en la resolución impugnada respecto de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el medio impugnativo partidista, analizando y otorgando valor a cada una de ellas, concluyendo en la insuficiencia de las mismas para tener por acreditados los hechos motivo de la denuncia presentada ante la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

Por ende, se advierte que, la responsable lleva a cabo un análisis integral de los

hechos denunciados, suscitados con motivo de una confrontación o debate entre dos personas militantes del Partido Morena y ex Diputado y Diputada, integrantes del Congreso Local del Estado de Guerrero, en relación a la remodelación y construcción de la Biblioteca “Siervo de la Nación” y los recursos aprobados y erogados para ello; en la que se advierte la confrontación de ideas, opiniones, observaciones, comentarios, críticas y aportaciones, respecto de la obra citada por la denunciada y otros diputados y diputadas; derivado de las cuales la responsable, bajo un análisis del contexto integral en el que se difunden los mensajes y verificar si el lenguaje utilizado está en los límites a la libertad de expresión o son discriminatorios, o que incluso puedan llegar a configurar algún tipo de ilícito; concluye y determina que no se reúnen los elementos para tener por actualizada violación alguna a la normativa interna del partido, calificando de infundados los agravios que hizo valer el hoy actor en su escrito de queja.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, ya que fue apegado a derecho que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, bajo sus razonamientos y fundamentos calificara de infundados los agravios que hace valer en su escrito de queja, por lo cual no puede ser considerada dicha resolución, como una vulneración al principio de legalidad como lo pretende hacer valer el promovente, y tampoco se actualiza una afectación a su derecho a una tutela judicial efectiva, porque la parte actora pudo acceder en su momento al medio de defensa intrapartidario establecido en la norma partidista, como es evidente con la propia resolución que impugna, derivada del procedimiento sancionador ordinario interpuesto por la hoy actora.

49

Atendiendo de igual forma, a los criterios dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna y se conducen con autonomía dentro de los cauces constitucionales y legales.

Cabe observar que el derecho de la militancia debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, para lo cual los partidos políticos deben garantizar el derecho de audiencia y el derecho de debida defensa de sus militantes, dentro de su vida

interna, los cuales fueron seguidos dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CNHJ-GRO-027/2023.

Por tanto, es evidente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, señalada como autoridad responsable en el presente caso sujeto a estudio, tomó una decisión apegada a los precedentes y línea jurisprudencial establecida por las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la normativa interna partidista.

En consecuencia, no se advierte que la sentencia impugnada esté viciada de ilegalidad, falta de exhaustividad, incongruencia, ni de indebida fundamentación y motivación.

De ahí que su agravio sea calificado como **infundado**.

50

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado e inoperante** el agravio hecho valer, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-027/2023.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y **personalmente** a la parte actora y por los **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

51

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS